

“1810 - CAMINO AL BICENTENARIO - 2010”

Laprida, 26 de noviembre de 2009.

**EXPTE. N° 195/09.**  
**Ordenanza Impositiva.**

**VISTO:**

El análisis efectuado por la Secretaría de Hacienda de los informes emitidos por las distintas áreas sobre la necesidad de introducir modificaciones a la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 29° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58) corresponde al Honorable Concejo Deliberante sancionar las ordenanzas Fiscal e Impositiva, en la forma determinada por el artículo 184, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

-----EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAPRIDA, sanciona por mayoría en ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES de la fecha, la siguiente:

**ORDENANZA N° 1584/09**

**Artículo 1°:** Deróguese la Ordenanza Impositiva N° 56/85 y sus modificaciones introducidas a la fecha.-

**Artículo 2°:** Apruébese el nuevo texto de la Ordenanza Impositiva que como Anexo II forma parte integrante de la presente.-

**Artículo 3°:** Notifíquese al Departamento Ejecutivo.-

**TEXTO ORDENADO**  
**ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL**

**Año 2010**

**CAPITULO I**

**Tasa por servicios urbanos y suburbanos**

**ARTICULO 1º.** La tasa establecida en el presente Capítulo se cobrará en seis (6) cuotas bimestrales las que vencerán los días establecidos en el calendario anual.

El importe a percibir se determinará de la siguiente manera:

A la base imponible determinada conforme el Artículo 69º de la Ordenanza Fiscal, se le aplicarán las siguientes alícuotas atento las categorías establecidas en el Artículo 70º de la misma Ordenanza, a fin de determinar el importe “anual” de la tasa:

- Categoría I : 3‰ (tres por mil)
- Categoría II : 2 ‰ (dos por mil)
- Categoría III : 1,5‰ (uno con 50/100 por mil)
- Categoría IV : 1,5 ‰ (uno con 50/100 por mil)

**CLAUSULA TRANSITORIA**

Fijase para el año 2010 los siguientes importes “bimestrales” a abonar por los contribuyentes:

- Categoría I: .....\$ 20,00

- Categoría II:

Valuaciones fiscales menores e iguales a \$50.000 .....\$20,00

Valuaciones mayores a \$50.000 y menores a \$ 100.000 ..... \$30,00

Valuaciones iguales y mayores a \$ 100.000 .....\$40,00

*Para inmuebles ubicados sobre calles sin pavimento:*

Valuaciones fiscales menores e iguales \$50.000.....\$15,00

Valuaciones mayores a \$50.000 y menores \$ 100.000 ..... \$23,00

Valuaciones iguales y mayores a \$ 100.000 .....\$30,00

- Categoría III : .....\$10,00

- Categoría IV : .....\$15,00

La cuota bimestral para el ejercicio 2010 no podrá ser inferior a la liquidada en la última cuota del 2009.

Por los servicios de alumbrado público común o especial en inmuebles con suministro de energía eléctrica domiciliaria, se pagara la alícuota siguiente calculada sobre el total básico del consumo:

CATEGORIA	ALICUOTA
Residencial	25%
Comercial e Industrial	12%
Gobierno e Instituciones	12%

## CAPITULO II

### Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

**ARTICULO 2°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes:

- a) Por recolección de residuos, desperdicios, escombros o tosca en la vía pública, fuera del servicio normal de recolección, cuando de oficio lo realice el Municipio, por m3.....\$ 15,00
- b) Por la limpieza e higiene de terrenos baldíos, por m2.....\$0,50
- c) Cuando sea necesario la utilización de maquinaria pesada y los prestadores no tengan capacidad operativa, a solicitud del interesado o de oficio cuando medien cuestiones de seguridad e higiene, serán presupuestados según tiempo y maquinaria utilizada.
- d) Por desratización de locales para comercio, espectáculos públicos y casa habitación por m2.....\$0,50
- e) Por cada desinfección de vehículos de pasajeros de recorrido comunal, transporte escolar, y de carga general.....\$40,00
- F) Por servicio de fumigación, por m2.....\$0,50

## CAPITULO III

### Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

**ARTICULO 3°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fijase en el cinco por mil del capital declarado la alícuota de la presente Tasa, con un mínimo de.....\$ **110,00**

**ARTICULO 4°:** En caso de **Transferencia de negocios Habilitados:** se deberá abonar en concepto de reinscripción, por cambio de titular, siempre que no implique cambio de rubro, el **50%** de lo que correspondería en el artículo 3°.-

La misma tasa se deberá abonar en el caso de cambio de domicilio de negocios habilitados.-

## CAPITULO IV

## Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

### ARTICULO 5°:

**Categoría general:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anual anterior hubieran tenido ingresos superiores a pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$144.000,00.-)

### **INDUSTRIA**

#### **Alícuota   Importe**

		<b>Por</b>
<b>mil</b>	<b>mínimo</b>	
<b>\$</b>		
142900	Explotación de minas y canteras N.C.P.	3   35
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	3   35
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	3   35
151140	Matanza de ganado experto el bovino y procesamiento de su carne	3   35
151190	Matanza de animales N.C.P. y procesamiento de su carne;	
	Elaboración de	3   35
	subproductos cárnicos N.C.P.	3   35
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado.	3   35
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	3   35
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar	
	y sus	3   35
	subproductos; Elaboración de aceite virgen.	3   35
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	3   35
153110	Molienda de trigo.	3   35
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3   35
154120	Industrial de productos de panadería excluido galletitas y	
	bizcochos	3   35
154300	Elaboración de cacao y chocolate de productos de confitería.	3   35
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	3   35
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	3   35
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	3   35
155210	Elaboración de vinos.	3   35
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	3   35
155411	Elaboración de sodas.	3   35
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	3   35
155492	Elaboración de hielo.	3   35
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P.	3   35
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría	
	integradas	3   35
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles	
	excepto	3   35
	prendas de vestir.	
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	3   35
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	3   35
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	3   35
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel	
	y cuero.	3   35
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	3   35

191100 Curtido y terminación de cueros.	3	35
191200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	3	35
192010 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	3	35
202200 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	3	35
202900 Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales.	3	35
210100 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	3	35
210200 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	3	35
221200 Edición de periódicos, revistas y diarios	3	35
222100 Impresión.	3	35
232001 Refinación del petróleo.	3	35
232003 Fabricación de productos derivados del petróleo.	3	35
241180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	3	35
241190 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	3	35
241200 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	3	35
241301 Fabricación de resinas sintéticas.	3	35
242200 Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	3	35
242390 Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	3	35
242410 Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	3	35
242900 Fabricación de productos químicos N.C.P.	3	35
251900 Fabricación de productos de caucho N.C.P.	3	35
252090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico N.C.P., excepto muebles.	3	35
261010 Fabricación de envases de vidrio.	3	35
269300 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	3	35
269410 Elaboración de cemento.	3	35
269510 Fabricación de mosaicos.	3	35
269590 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	3	35
269600 Corte, tallado y acabado de la piedra.	3	35
269910 Elaboración primaria N.C.P. de minerales no metálicos.	3	35
269990 Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	3	35
271000 Industrias básicas de hierro y acero.	3	35
272090 Producción de metales no ferrosos N.C.P. y sus semielaborados.	3	35
281101 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	3	35
281102 Herrería de obra.	3	35
289100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	3	35
289200 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	3	35
289300 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	3	35
289990 Fabricación de productos metálicos N.C.P.	3	35
292191 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	3	35
292201 Fabricación de máquinas herramienta.	3	35
292700 Fabricación de armas y municiones.	3	35

292901 Fabricación de maquinaria de uso especial N.C.P.	3	35
293090 Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	3	35
300000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	3	35
319001 Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	3	35
322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	3	35
331200 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	3	35
341000 Fabricación de vehículos automotores.	3	35
342000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	3	35
343000 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	3	35
351101 Construcción de buques.	3	35
352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	3	35
353001 Fabricación de aeronaves.	3	35
359100 Fabricación motocicletas.	3	35
359900 Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	3	35
361010 Fabricación de muebles, principalmente de madera.	3	35
361020 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	3	35
369100 Fabricación de joyas y art. Conexos.	3	35
369200 Fabricación instrumentos de música.	3	35
369922 Fabricación de escobas.	3	35
369990 Industrias manufactureras N.C.P.	3	35

#### **ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES**

401190 Generación de energía N.C.P.	11,5	100
402001 Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	11,5	100
402002 Distribución de gas natural (Ley 11244).	11,5	100
403000 Suministro de vapor y agua caliente.	11,5	100
410010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	11,5	100
642010 Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión	11,5	100
642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	11,5	100

#### **CONSTRUCCION**

452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	2	40
452591 Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto Montajes industriales	2	40
452592 Montajes Industriales.	2	40
452900 Obras de Ingeniería Civil N.C.P.	2	40

#### **COMERCIO POR MAYOR**

503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	3	35
511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P	3	35
512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	3	35
512112 Cooperativas Art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	3	35
512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta	3	35

propia por los acopiadores de esos productos.		
512114 Venta al por mayor de semillas.	3	35
512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	3	35
512210 Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	3	35
512220 Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos;	3	35
productos de la granja y de la caza.		
512230 Venta al por mayor de pescado.	3	35
512240 Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	3	35
512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y	3	35
poli rubros N.C.P. excepto cigarrillos.		
512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y	3	35
otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.		
512290 Venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P.	3	35
512311 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	3	35
512312 Venta al por mayor de vino.	3	35
512320 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	3	35
512401 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.	6,5	35
513111 Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.	3	35
513112 Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	3	35
513119 Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de	3	35
vestir N.C.P.		
513120 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.	3	35
513130 Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.	3	35
513140 Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y	3	35
talabartería, paraguas y similares.		
513220 Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de	3	35
librería.		
513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus Establecimientos	3	35
estén ubicados en la Pcia. De Buenos Aires.		
513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	3	35
513410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.	3	35
513420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	3	35
513512 Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.	3	35
513530 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.	3	35
513540 Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene	3	35
u otros comestibles.		
513550 Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes	3	35
de audio y video, y discos de audio y video.		
513941 Venta al por mayor de armas y municiones.	8	35
513990 Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal N.C.P.	3	35
514110 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.	3	35
514201 Venta al por mayor de hierro y acero.	3	35
514202 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.	3	35

514320 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	3	35
514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería.	3	35
514340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.	3	35
514350 Venta al por mayor de cristales y espejos.	3	35
514390 Venta al por mayor de artículos para la construcción N.C.P.	3	35
514931 Venta al por mayor de sustancias químicas industriales.	3	35
515110 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	3	35
515120 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.	3	35
515140 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades.	3	35
515411 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina.	3	35
515921 Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	3	35
515922 Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.	3	35
515929 Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad N.C.P.	3	35
519000 Venta al por mayor de mercancías N.C.P.	3	35

#### **COMERCIO POR MENOR**

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.	2	20
501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión.	2	20
503210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	2	20
503290 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías.	2	20
504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión.	2	20
505001 Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	2	20
505003 Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	2	20
521110 Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	5	200
521120 Venta al por menor en supermercados	2	20
521130 Venta al por menor en minimercados	2	20
521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos poli rubros y comercios no especializados.	2	20
522111 Venta al por menor de productos lácteos.	2	20
522112 Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	2	20
522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	2	20
522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	2	20
522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.	2	20
522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	2	20
522411 Venta al por menor de pan.	2	20



522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	2	20
522421	Venta al por menor de golosinas.	2	20
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	2	20
522501	Venta al por menor de vinos.	2	20
522910	Venta al por menor de pescados y productos de pesca.	2	20
522991	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados	2	20
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados	2	20
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	2	20
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	2	20
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	2	20
523290	Venta al por menor de artículos textiles N.C.P. excepto prendas de vestir.	2	20
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	2	20
523420	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	2	20
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares N.C.P.	2	20
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; Artículos de mimbre y corcho.	2	20
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	2	20
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	2	20
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	2	20
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P.	2	20
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	2	20
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	2	20
523690	Venta al por menor de materiales de construcción N.C.P.	2	20
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	2	20
523720	Venta al por menor de artículos de relojería y fantasía.	2	20
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de librería.	2	20
523911	Venta al por menor de flores y plantas.	2	20
523912	Venta al por menor de semillas.	2	20
523919	Venta al por menor de productos de vivero N.C.P.	2	20
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	2	20
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	2	20
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	2	20
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	2	20
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.	2	20
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	2	20
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	2	20
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	2	20
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos N.C.P.	2	20
524100	Venta al por menor de muebles usados.	2	20
552120	Expendio de helados.	2	20
552290	Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.	2	20

**RESTAURANTES Y HOTELES**

551100 Servicio de alojamiento en camping.	2	20
551211 Servicios de alojamiento por hora.	2	20
551220 Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, -excepto por hora-.	2	20
552111 Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	2	20
552112 Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	2	20
552113 Servicio de despacho de bebidas.	2	20
552114 Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.	2	20
552115 Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo	2	20
552116 Servicio de expendio de comidas y bebidas en salones de té.	2	20
552119 Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas N.C.P.	2	20

**TRANSPORTE**

292112 Reparación de tractores.	2	20
502100 Lavado automático y manual.	2	20
502210 Reparación de cámaras y cubiertas.	2	20
602190 Servicio de transporte automotor de cargas N.C.P.	2	20
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.	2	20
602230 Servicio de transporte escolar.	2	20
611100 Servicio de transporte marítimo de carga.	2	20
622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.	2	20
633110 Servicio de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos.	2	20
633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	2	20
633192 Remolque de automotores.	2	20
633199 Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.	2	20
633291 Talleres de reparaciones de embarcaciones.	2	20
633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	2	20
634200 Servicios minoristas de agencia de viaje.	2	20
634300 Servicios complementarios de apoyo turístico	2	20
641000 Servicios de correos.	2	20

**DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS**

632000 Servicios de almacenamiento y depósito.	2	20
--	---	----

**SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO**

851110 Servicios hospitalarios.	2	20
851190 Servicios de internación.	2	20
851401 Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de análisis clínic	2	20
853110 Servicio de atención a ancianos con alojamiento.	2	20
853130 Servicio de atención a menores con alojamiento.	2	20
853190 Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	2	20
853200 Servicios sociales sin alojamiento.	2	20

**SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS**

14120 Servicio de cosecha mecánica	3	20
14190 Servicios agrícola	3	20
111000 Extracción de petróleo crudo y gas natural.	3	20
552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.	3	20
642090 Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.	3	20
661220 Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	3	20

712900 Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.	3	20
713000 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	3	20
723000 Procesamiento de datos.	3	20
741400 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	3	20
743000 Servicios de publicidad.	3	20
749909 Servicios empresariales N.C.P.	3	20
900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	3	20

### **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

921110 Producción de filmes y videocintas.	2	20
921120 Distribución de filmes y videocintas.	2	20
921200 Exhibición de filmes y videocintas.	2	20
921300 Emisiones de radio, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	2	20
921410 Producción de espectáculos teatrales y musicales.		
	2	20
921911 Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	2	20
921913 Servicio de salones y pistas de baile.	2	20
921914 Servicio de boîtes y confiterías bailables.	2	20
924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	2	20
924130 Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	2	20
924911 Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	11,5	100
924912 Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	6,5	35
924920 Servicios de salones de juego.	11,5	100
924999 Otros servicios de entretenimiento.	2	20

### **SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES**

14130 Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola	2	20
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	3	20
502990 Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.	2	20
504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.	2	20
511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	3	20
526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	2	20
526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	2	20
526900 Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	2	20
701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	2	20
701090 Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	2	20
NCP		
702000 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato.	2	20
725000 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	2	20
749400 Servicio de fotografía.	2	20
851900 Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	2	20
930201 Servicios de peluquería.	2	20
930202 Servicios de tratamiento de belleza.	2	20
930203 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	2	20
930300 Pompas fúnebres y servicios conexos.	3	20
930990 Servicios N.C.P.	2	20

**BANCOS**

652130 Servicios de la banca minorista.	11,5	50
652200 Servicios de las entidades financieras no bancarias.	11,5	50
659810 Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	11,5	50
659891 Sociedades de ahorro y préstamo.	11,5	50
659892 Servicios de créditos N.C.P.	11,5	50
659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	11,5	50
659990 Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.	11,5	50
661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	11,5	50
671910 Servicios de casas y agencias de cambio.	11,5	50
671990 Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	11,5	50

**COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

661120 Servicios de seguros de vida.	2,5	20
661210 Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).	2,5	20
662000 Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	2,5	20

**Categoría Fija:** Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000,00), adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la “Categoría General”, para la actividad declarada.

**Recategorización:** Los contribuyentes incluidos en la “Categoría Fija” deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la “Categoría General”, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen los \$ 144.000.- (pesos ciento cuarenta y cuatro mil). Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, setiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de 3 años.

Se establece un importe mensual máximo a abonar por la tasa de Seguridad e higiene según la siguiente escala:

Ingresos anuales entre \$ 144.000 y \$ 500.000 .....	\$ 50.-
Ingresos anuales entre \$500.000 y \$ 1.000.000.....	\$ 100.-
Ingresos anuales superiores a \$1.000.000.....	\$ 200.-

**ARTICULO 6º:** Fijase la alícuota general en el dos por mil sobre la declaración jurada de ingresos brutos, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5º y un mínimo de pesos veinte (\$ 20,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

- a) Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Laprida, con exclusión de la incumbencia industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;
- b) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de \$ 0,50 por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;
- c) Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente. No dejara de gravarse un ramo o una actividad por el hecho que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza, en tal supuesto, se aplicara la alícuota general.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir las alícuotas en un 15% definida para cada actividad en el artículo 5º de la presente Ordenanza a los efectos de su adaptación a las condiciones de mercado y/o a la aplicación de políticas de promoción de determinados sectores económicos.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 7º:** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la tasa se abonará en doce cuotas mensuales consecutivas que vencerán los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior, si el día fijado fuera inhábil, para los contribuyentes con ingresos superiores a \$144.000.- anuales

Fijándose la liquidación de la tasa en forma bimestral para los contribuyentes incluidos en la categoría fija, operando el vencimiento los días 20 de los meses impares.

**CLAUSULA TRANSITORIA:**

En el año 2010, para los contribuyentes incluidos en la categoría fija, los vencimientos operarán los días 12 de los meses pares o el día hábil inmediato posterior.

## **CAPITULO V**

### **Derechos de Publicidad y Propaganda**

**ARTICULO 8°:** De acuerdo a lo establecido en el Titulo II, Capitulo V de la Ordenanza Fiscal, por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, se abonarán por año; por metro cuadrado y fracción los importes que al efecto se establecen:

**1.-** Aviso corresponde a la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 75,00
Avisos salientes, por faz	\$ 75,00
Avisos en salas espectáculos	\$ 75,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 75,00
Avisos en columnas o módulos	\$ 75,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 75,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 75,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 75,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 172.50
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 75,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 300,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 300,00
Publicidad móvil, por año	\$ 300,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 75,00
Publicidad oral, por mes	\$ 20,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 75,00
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 75,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 100,00
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$ 300,00

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

**ARTÍCULO 9°:** Se exime del presente derecho a los carteles y/o letreros identificatorios propios de los locales comerciales habilitados según la normativa municipal vigente, como así también los que se encuentren en inmuebles de entidades sin fines de lucro.

## CAPITULO VI

### Derechos de Venta Ambulante

**ARTICULO 10°:** De acuerdo a lo establecido en el Titulo II, Capitulo VI de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes:

a) Vendedores de artículos alimentarios autorizados, por día.....\$ 40,00

- b) Vendedores de artículos alimentarios autorizados, por mes.....\$ 1000,00
- c) Vendedores de joyas y artículos suntuarios, por día.....\$ 160,00
- d) Vendedores de artículos no especificados en los incisos anteriores, por día.....\$ 80,00
- e) Vendedores de planes de adjudicación de vehículos, por día .....\$ 100,00

Derechos de Venta Directa

**ARTICULO 11°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes:

- a) Vendedores y/o empresas comercializadoras de artículos, productos o servicios por catálogos o folletos a domicilio, por mes, el 1.5% de las ventas facturadas en la localidad, con un mínimo de \$ 35.-

**CAPITULO VII**

Derechos de Oficina

**ARTICULO 12°:** Por los servicios administrativos enunciados en el Título II, capítulo VIII y otros de igual naturaleza cuya inclusión corresponda, se gravará con los siguientes importes:

**1) Secretaria de Gobierno**

- a) Por cada titulo que se expida de terreno para bóveda, nicho o sepultura y duplicado o transferencia.....\$ 30,00.-
- b) Por cada solicitud de permiso relacionado con el servicio de transporte automotor de pasajeros, taxímetros, remises, escolar y taxiflet, permisos moto mandado, reparto sustancias alimenticias.....\$110,00.-
- c) Por cada solicitud de licencia de conductor:
  - De 16 a 20 años de edad, validez 01 año.....\$50,00.-
  - De 21 a 65 años de edad, validez 05 años.....\$50,00
  - De 66 a 70 años de edad, validez 03 años.....\$35,00
  - De 71de edad en adelante, validez 01 año.....\$15,00

Las licencias otorgadas a conductores afectados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y/o escolares, deberán ser renovadas de acuerdo a la siguiente escala:

- De 21 a 45 años de edad, validez 2 años.....\$ 50,00
- De 46 a 65 años de edad, validez 1 años.....\$ 35,00

La personas jubiladas o pensionadas, mayores de sesenta y cinco ( 65 ) años de edad, que perciban un haber mínimo y deban gestionar una licencia original o renovar la preexistente abonarán el cincuenta ( 50 ) por ciento del valor normal previsto en cada caso.-

Exímase del pago de este inciso a las personas que acrediten mediante nota firmada por el Presidente de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Laprida, ser miembros del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.-

- d) Por ampliación de categoría de licencia de conductor.....\$ **30,00**
- e) Por duplicado de licencia de conductor.....\$ **20,00**
- f) Por cada foja que se agregue.....\$ **0,20**
- g) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.....\$ **40,00**
- h) Por expedición o visado de certificados, testimonios, liquidaciones de deuda de tributos, y otros documentos que no tengan tarifa especificada en este u otro capítulo.....\$**9,00.-**
- i) Por expedición de certificados de libre deuda para actos contratos, operaciones sobre inmuebles y fondo de comercio.....\$ **25,00**
- j) Por certificados de deudas de gravámenes sobre comercio, industrias o actividades análogas, rodados o duplicados.....\$ **25,00**
- k) Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará hasta un máximo de uno por mil (1‰.) del Presupuesto Oficial. El D.E. fijará su valor de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.
- l) Por las actuaciones administrativas originadas por infracciones a las normas de Faltas Municipales y al Código de Tránsito..... \$ **35,00.-**
- m) La expedición del Boletín Oficial Municipal.....\$**20,00.-**
- n) La expedición de fotocopias, por foja.....\$**0,20.-**
- ñ) Por actuaciones administrativas originadas por exposiciones civiles.....\$ **20,00.-**
- o) Canon Derechos de caza: 3 piezas de caza por día al valor del mercado a la fecha de efectivizarse el Pago

**2) Secretaria de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos:**

- a) Por certificación de catastro, zonificación y restricciones de dominio por ensanche de calles u ochavas.....\$ **20,00**
- b) Por retirar legajos o carpetas para presentar en obras.....\$ **20,00**
- c) Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura y subdivisión que se someten a aprobación:
  - 1) Parcela hasta 1.000 m2.....\$ **15,00**
  - 2) Parcelas de más de 1.000 mt2. Y hasta 10.000 mt2.....\$ **20,00**



- 3) Parcelas de mas de 1 Ha. y hasta 5 Has.....\$ 25,00
- 4) Parcelas de mas de 5 Has. Y hasta 10 Has.....\$ 30,00
- 5) Parcelas de mas de 10 Has y hasta 20 Has.....\$ 40,00
- 6) Parcelas de mas de 20 Has. Y hasta 50 Has.....\$ 50,00
- 7) Parcelas de mas de 50 Has. Cada Ha a razón de.....\$ 0,90  
 Con un mínimo de.....\$ 60,00
- d) Por duplicado de final de obra.....\$ 15,00
- e) Por estudio y clasificación de radicación de industrias y depósitos.....\$ 80,00
- f) Por la consulta de la cédula catastral o plancheta.....\$ 6,00
- g) Por expedición de Plano de Planta Urbana.....\$ 2,00
- h) Por expedición de Fotocopias, cedula catastral o plancheta, plano de mensura, minuta y planos de obras..... \$ 12.00
- i) Por expedición de Plano Catastral del Partido..... \$ 15.00
- j) Por expedición de Plano Catastral del Cuartel I..... \$ 15.00
- k) Por expedición de Plano Catastral por Cuartel..... \$ 4.00
- l) Por expedición de CD con planos catastrales del partido y Planta Urbana..... \$ 50.00
- ll) Copia heliográfica por módulo..... \$ 0.60

## CAPITULO VIII

### Derechos de Construcción

**ARTICULO 13°:** De acuerdo a lo establecido en el Titulo II, capitulo IX, de la Ordenanza Fiscal, establecese:

- a) Cuando se trate de obra nueva, la alícuota proporcional sobre el valor de la obra que resulte del contrato de la construcción y de categorizar la misma de acuerdo al destino, tipo y calidad de la edificación, aplicando la siguiente escala que surja de la planilla de revalúo confeccionada por éste municipio de acuerdo a los datos establecidos en la planilla de locales, presentada por el profesional interviniente.

Destino	Categoría	Porcentaje
Vivienda	A	1.00
	B	0.9
	C	0.8
	D	0.7
	E	0.6
Comercio		0.7
Industria		Eximida

Cultura, espectáculos, Deportes y esparcimiento		0.6
--	--	-----

b) Cuando se trate de Obra a empadronar, la alícuota proporcional sobre el valor de la obra que resulte del contrato de construcción y de categorizar la misma de acuerdo al destino, tipo y calidad de la edificación aplicando la siguiente escala que surge de la planilla de revalúo respectiva:

Destino	Categoría	Porcentaje
Vivienda	A	2.00
	B	1.8
	C	1.5
	D	1.3
	E	1.1
Comercio		1.4
Industria		Eximida
Cultura, espectáculos, Deportes y esparcimiento		1.2

c) ( **Agregado por ord. 1663/10** ) Exímase del pago del Derecho de Construcción a los vecinos que construyan según el Modelo Tipo de Nicheras Particulares en el Cementerio de Laprida, elaborado por la Secretaría de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos

## CAPITULO IX

### Derechos de Ocupación y Uso del Espacio Publico

**ARTÍCULO 14°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, capítulo X, de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes por año:

a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc., por metro.....\$ **0,17.-**

b) Por derecho de ocupación con exclusividad de la vía Pública, para parada de taxímetro o taxi colectivo, c/una.....\$ **140,00.-**

- c) Por cada metro cuadrado de calle dentro del partido que encuentre cerrada y hasta tanto que sea librada al servicio público, sin que ello de derecho a ocupación permanente por m y por día, Mínimo por cada solicitud.....\$ **100,00.-**
- d) Por el uso de andenes de la Estación Terminal de Ómnibus, mediante liquidación que se practicará en la administración de la misma. A tal fin establécese lo siguiente: por cada salida de vehículo automotor de pasajeros.....\$**1,50.-**
- e).- Por instalación de carpas o trailers o similares, en el sector de camping del Complejo Municipal “El Paraíso”, por carpa y por día.....\$ **20,00**
- f) Por ocupación y/o uso de sombrillas en el Balneario Municipal, por día.....\$**3,00.-**
- g) Por ocupación y/o uso de fogones en el sector camping del Complejo Municipal “El Paraíso”,.....\$10,00.-
- h) Por ocupación y/o uso de fogones fuera del sector camping del Complejo Municipal “El Paraíso”: .....\$**10,00.-**
- i) Por estacionamiento de bicicletas en sector protegido, días sábados, domingos y feriados, por día.....\$**0,20.-**
- j) Por ingreso de vehículos automotores, días sábados, domingos y feriados, por día:
- Vehículos.....\$**3,00.-**
- Combis, trasportes de turismo.....\$**30.-**
- k) Por ocupación y/o uso de espacio Público en veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:
- K.1) Mesas y/o sillas, exhibidores por m2 y por mes.....\$ **6,50.-**
- K.2) Por promoción publicitaria o similar, por m2 y por día..... \$ **30,00.-**
- K.3) Con obras en construcción, por m2 y por día.....\$ **0.50.-**
- K.4) Por parques de diversiones, circos o actividades similares.....\$ **210.-**
- l) Por ocupación y/o uso de espacio Público por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados “UT supra”
- I.1) Superficie, por metro cuadrado y por día.....\$**0,50.-**
- I.2) Subsuelo, por metro cuadrado y por día.....\$**2,50.-**

## **CAPITULO X**

### Derechos a los Espectáculos Públicos

**ARTÍCULO 15°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, capítulo XI, de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes:

**a) Bares y Confiterías:**

Cuando se ejecute música, por trimestre.....\$ **60,00**  
Cuando además se permita bailar a los concurrentes o que actúen números vivos, por trimestre.....\$ **100,00**

**b) Por permiso a parques de diversiones, circos, funciones boxísticas y otros espectáculos, por derechos instalación.....\$ 150,00**

**c) Por calesita que funcione en forma transitoria, por día.....\$ 30,00**

**d) Carreras y domas, por reunión dentro del Complejo Hípico.....\$ 100,00**

**e) Por el funcionamiento de locales y juegos electrónicos o electromecánicos o similares, por juego y por año..... \$ 100,00**

**f) Por explotación de juegos de billar y/o similares, por juego y por año.....\$ 110,00**

**Artículo 16°:** El permiso que fija el apartado b), del artículo 15°, además de la tasa - - - - - fija que se establece, deberá tributar el diez por ciento (10%) por entrada. Los derechos de éste capítulo se abonarán por anticipado y luego de obtener el correspondiente permiso.

**CAPITULO XI**

Patente de Rodados

**ARTÍCULO 17°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes anuales:

<b>Categoría 1</b>	<b>Categoría 2</b>	<b>Categoría 3</b>	<b>Categoría 4</b>
<b>Hasta 100cc</b>	<b>101cc a 200cc</b>	<b>201cc a 500cc</b>	<b>Más de 500cc</b>
<b>A: \$ 50</b>	<b>\$ 100</b>	<b>\$ 200</b>	<b>\$250</b>

- A-1: Un año de antigüedad, abonará el 90 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-2: Dos años de antigüedad, abonará el 85 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-3: Tres años de antigüedad, abonará el 80 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-4: Cuatro años de antigüedad, abonará el 75 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-5: Cinco años de antigüedad, abonará el 70 % del valor de A, para cada categoría.-

- A-6: Seis años de antigüedad, abonará el 65 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-7: Siete años de antigüedad, abonará el 60 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-8: Ocho años de antigüedad, abonará el 55 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-9: Nueve años de antigüedad, abonará el 50 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-10: Diez años de antigüedad, abonará el 45 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-11: Once años de antigüedad, abonará el 40 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-12: Doce años de antigüedad, abonará el 35 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-13: Trece años de antigüedad, abonará el 30 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-14: Desde Catorce años de antigüedad, abonará el 25 % del valor de A, para cada categoría.-

El cobro se realizará en 2 (dos) cuotas semestrales con vencimiento: la primera en el mes de Marzo y la segunda en el mes de Septiembre.

## CAPITULO XII

### Tasa por Control de Marcas y Señales

**Artículo 18°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, capítulo XIII de la Ordenanza fiscal, fijense los siguientes importes por cabeza, tasa fija o alícuota que se establezca. No se proveerá importe alguno por derecho de archivo de guías y para los conceptos que se indican a continuación se adoptaran los valores que se detallan:

#### Ganado bovino y equino.

##### **Documentos por transacciones o movimientos.**

- a) Venta particular de productor a productor del mismo partido.
  - Certificado.....\$ 2.50
- b) Venta particular de productor a productor de otro partido
  - b1) Guía única de traslado.....\$ 4.10
- c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero
  - c1) Del mismo partido. Certificado.....\$ 2.05
  - c2) De otro partido, Guía..... \$ 4.10
- d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción .Guía.....\$ 4.10
- e) Venta de productor a terceros o remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
  - e1) Guía.....\$ 4.10
- f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento del productor.
  - f1) A productor del mismo partido. Certificado.....\$ 2.05
  - f2) A productor de otro partido. Guía.....\$ 4.10
  - f3) A frigorífico o matadero local Certificado.....\$ 2.05

f4) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados. Guía.....	\$	<b>4.10</b>
<b>g) Venta de productores en remate feria de otros partidos .Guía.....</b>	<b>\$</b>	<b>2.05</b>
<b>h) Guías para traslado fuera de la Provincia.</b>		
h1) A nombre del propio productor.....	\$	<b>2.05</b>
h2) A nombre de otro/s.....	\$	<b>4.10</b>
<b>i) Guías a nombre del propio productor, para traslado a otro partido.....</b>	<b>\$</b>	<b>0,60</b>
<b>j) Permiso de remisión a feria.....</b>	<b>\$</b>	<b>0,50</b>
En los casos del apartado i) si una vez archivada la Guía los animales se remitirán a feria antes de los quince (15) días de permiso de remisión a feria, se abonará.....	\$	<b>1,80</b>
<b>k) Permiso de marca.....</b>	<b>\$</b>	<b>0,60</b>
<b>l) Guía de faena.....</b>	<b>\$</b>	<b>0,50</b>
<b>m) Guía de cuero.....</b>	<b>\$</b>	<b>0,50</b>
<b>n) Certificado de cuero.....</b>	<b>\$</b>	<b>0,50</b>

**Ganado Ovino. Documento por transacción o movimiento**

<b>a) Venta de productor a productor del mismo partido.</b>		
Certificado.....	\$	<b>0,30</b>
<b>b) Venta particular de productor a productor de otro partido</b>		
b1) Certificado.....	\$	<b>0,30</b>
b2) Guía.....	\$	<b>0,60</b>
<b>c) Venta particular de productor a frigorífico.</b>		
c1) A frigorífico o matadero del mismo partido.		
Certificado. ....	\$	<b>0,30</b>
c2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.		
Guía. ....	\$	<b>0,60</b>
<b>d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación:</b>		
A frigorífico de otra jurisdicción. Guía. ....	\$	<b>0,60</b>
<b>e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero frigorífico de otra jurisdicción.</b>		
e1) Guía.....	\$	<b>0,60</b>
<b>f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.</b>		
f1) A productor del mismo partido. Certificado.....	\$	<b>0,30</b>
f2) A productor de otro partido guía.....	\$	<b>0,60</b>
f3) A frigorífico o matadero local .Certificado.....	\$	<b>0,30</b>

F4) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.

. Guía.....\$ **0,60**

g) Venta de productores en remate feria de otros partidos.

Guía.....\$ **0,30**

h) Guía para traslado fuera de la Provincia.

h1) A nombre del mismo productor.....\$ **0,30**

h2) A nombre de otros.....\$ **0,60**

i) Guía a nombre del mismo productor para traslado a

Otro partido.....\$ **0,50**

j) Permiso de remisión a feria. ....\$ **0,50**

k) Permiso de señalada. ....\$ **0,50**

l) Permiso de faena. ....\$ **0,50**

m) Guía de cuero.....\$ **0,50**

n) Certificado de cuero.....\$ **0,50**

Ganado Porcino. Documento por transacción o movimiento.

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido.

Certificado.....\$ **0,80**

b) Venta particular de productor a productor de otro partido

b1) Guía.....\$ **1,60**

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c1) Del mismo partido. Certificado.....\$ **0,80**

c2) De otro partido. Guía.....\$ **1,60**

d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.

Guía.....\$ **1,60**

e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.

e1) Guía.....	\$	1,60
<b>f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento del productor.</b>		
f1) A productor del mismo partido. Certificado.....	\$	0,80
f2) A productor de otro partido. Guía.....	\$	1,60
f3) A frigorífico o matadero local .Certificado.....	\$	0,80
f4) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y otros mercados. Guía.....	\$	1,60
<b>g) Venta de productor en remate feria de otra jurisdicción.</b>		
Guía.....	\$	0,80
<b>h) Guía para traslado fuera de la provincia.</b>		
h1) A nombre del propio productor.....	\$	0,80
h2) A nombre de otros.....	\$	1,60
<b>i) Guía a nombre del propio productor, para traslado a Otra jurisdicción.....</b>		
	\$	0,50
<b>j) Permiso de remisión a feria.....</b>	\$	0,50
<b>k) Permiso de señalada.....</b>	\$	0,50
<b>l) Permiso de faena.....</b>	\$	0,50

#### **Tasa Fijas sin Considerar el Número de Animales**

##### **A) Correspondiente a marcas y señales**

##### **1) Inscripción de boletos de:**

Marcas.....\$ 40,00

Señales.....\$ 28,00

##### **2) Inscripción de transferencias de:**

Marcas.....\$ 28,00

Señales.....\$ 18,00

##### **3) Toma de razón de duplicados de:**

Marcas.....\$ 18,00

Señales.....\$ 8,00

##### **4) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de:**

Marcas.....\$ 28,00



Señales.....\$ 18,00

5) Inscripciones renovadas de:

Marcas.....\$ 28,00

Señales.....\$ 18,00

B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías, permisos, precintos.

1) Formulario de certificado de Guía o permiso.....\$ 1,50

2) Duplicado de certificado de Guía.....\$ 2,50

3) Precinto.....\$ 1,50

**ARTICULO 19°:** A todo productor que solicite la anulación de una o mas guías u otros documentos, por cualquier causa y siempre que se encuentre encuadrado dentro de las disposiciones vigentes, se le reembolsará el total del valor, deducido el dos (2%) por ciento, en concepto de derechos de oficina.

### CAPITULO XIII

#### Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial

**ARTICULO 20°:** Por los servicios a que se refiere el Art. 183 Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal; los contribuyentes o responsables de pago, deberán abonar una tasa, siendo el valor por año y por hectárea la suma de 1 litro de gas-oil más 2,28 kilogramo de carne valuada según índice general del Mercado de Liniers.

El precio del litro de gas – oil se tomará del promedio del precio al público de las estaciones Expendedoras de la ciudad, de la semana anterior a la emisión de la tasa.

Los valores de la carne que se tomarán para el cálculo, serán actualizados dos veces al año: el 15/06 y el 15/12 tomando el promedio de cada semestre.

La tasa mínima a abonar por hectárea y por año será de pesos diez ( \$ 10) y se liquidará en seis (6) cuotas bimestrales.

Los correspondientes a Parcelas de 1 (una) a 7 (siete) hectáreas, que sea propiedad única, por año .....\$ 17.-

### CAPITULO XIV

#### Derechos de Cementerio

**ARTICULO 21°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes importes:

a) Arrendamiento o renovación de nichos	5 Años	10 Años
1) Primera fila.....	\$ 350,00	\$ 700,00
2) Segunda y tercera fila.....	\$ 500,00	\$ 1000,00
3) Cuarta fila.....	\$ 290,00	\$ 560,00

b) Arrendamiento o renovación de nichos en galerías:	5 Años	10 Años
1) Primera fila.....	\$ 420,00	\$ 800,00
2) Segunda y tercera fila.....	\$ 600,00	\$ 1100,00
3) Cuarta fila.....	\$ 320,00	\$ 620,00
c) Arrendamiento o renovación de urnas		
1) Primera fila.....	\$ 80,00	\$ 150,00
2) Segunda y tercera fila.....	\$ 120,00	\$ 220,00
3) Cuarta fila.....	\$ 60,00	\$ 110,00
d) Arrendamiento o renovación de sepulturas sin mejoras:		
1) Por un año.....		<b>\$30,00.-</b>
2) Por cinco años.....		<b>\$120,00.-</b>
3) Por diez años.....		<b>\$240,00.-</b>
e) Arrendamiento o renovación de:		
-a) Sepulturas con mausoleo o monumento:		
1) Por un año.....		<b>\$40,00.-</b>
2) Por cinco años.....		<b>\$140,00.-</b>
3) Por diez años.....		<b>\$290,00.-</b>
- b) Sepulturas con nichera de un lote para de 3 cuerpos		
1) Por cinco años.....		<b>\$1.050,00.-</b>
2) Por diez años.....		<b>\$1.700,00.-</b>
-c) Sepulturas con nichera de un lote para de 6 cuerpos (altura máx. 3 cuerpos)		
1) Por cinco años.....		<b>\$1950,00.-</b>
2) Por diez años.....		<b>\$3400,00.-</b>
f) Por arrendamiento o renovación de terrenos para construcción de bóvedas o panteones por el termino de quince años, el mt2.....		<b>\$1200,00.-</b>
g) En el cementerio de San Jorge, con frente a la entrada principal.....		<b>\$ 30,00</b>
h) En las demás secciones del mismo cementerio,.....		<b>\$ 20,00</b>
i) Por el permiso de inhumación en bóveda, nicho o tierra.....		<b>\$ 30,00</b>
j) Por el permiso de inhumación y reducción de restos en bóveda, nichos o tierra		<b>\$ 80,00</b>

k) Por permanencia en el deposito, por día.....\$ **10,00**

l) Por el permiso de traslado de restos dentro del cementerio.....\$ **20,00**

## **CAPITULO XV**

### Tasa por Servicios Asistenciales

**ARTICULO 22.** Los aranceles correspondientes a los servicios que se presten en el Hospital Municipal Dr. Pedro Sancholuz y demás establecimientos asistenciales municipales serán los indicados en el nomenclador de IOMA, teniendo en consideración lo siguiente:

**A)** Con cargo a Mutuales y/u Obras Sociales, Compañías de Seguros, u otra Entidad, Cobrándose los importes que dichas instituciones reconozcan, siempre que éstos sean Superiores a los indicados por el nomenclador de IOMA, caso contrario se percibirán estos últimos, para todas las prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales, así como por prótesis, descartables y todo tipo de insumos utilizados en cada prestación.

**B)** Los adherentes a AMIL deberán abonar los siguientes valores categorizados:

1) INDIVIDUO SOLO:..... Pesos Veinte (\$ 20,00) por mes.

2) MATRIMONIO SOLO O UNION DE HECHO CALIFICADA POR SERVICIO SOCIAL: .....Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) por mes.

3) MATRIMONIO CON HIJOS MENORES NO EMANCIPADOS HASTA CUATRO MIEMBROS: .....Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por mes.

4) GRUPO FAMILIAR CON MAS DE CUATRO MIEMBROS: Al importe del ítem 3) se le sumará..... Pesos Cinco (\$ 5,00) por cada miembro adicional

5) Mujer sola, embarazada o con un hijo menor de 18 años a su exclusivo cargo:.....  
.....Pesos Veinticinco (\$25) por mes.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar los importes establecidos en el presente inciso b), los que no podrán exceder los importes fijados como componente de Obra Social para la categoría de Monotributo dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El pago de la adhesión a AMIL se hará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes.

**C)** La habitación privada abonará el cincuenta (50) por ciento de recargo, para los internados en pensionados de primera categoría.

**D)** Todo material que no pague la mutual y no este comprendido en el nomenclador I.O.M.A., deberá ser repuesto por el paciente.

## **CAPITULO XVI**

## Tasa por Servicios Varios

**Artículo 23°:** De acuerdo a lo establecido en el Título II, capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores para los servicios que se enumeran a continuación:

a) Por el servicio de entrega de tosca o tierra, cargada con medio municipal, se abonará por viaje lo que a continuación se detalla, entendiéndose en todos los casos “a domicilio” a aquellos que se encuentren en el radio de la Planta Urbana.

1) Tosca o tierra puesta sobre camión, en cantera, por m<sup>3</sup>.....\$30.-

2) Tosca o tierra puesta en domicilio, por m<sup>3</sup>.....\$35.-

b) Por los servicios que se presten, con equipos viales y personal municipal, exclusivamente a entidades de bien público, mientras no afecte las necesidades de la comuna, se aplicará una tasa de alquiler por tiempo, el que comenzará a computarse a partir de su movilización desde el corralón municipal, cobrándose en todos los casos el mínimo de una (1) hora, excepto los que tuvieren otra unidad de medida diferente. En ningún caso se prestará el servicio a personas y/o empresas privadas, excepto cuando se trate de emprendimientos productivos y las empresas privadas locales que presten éstos servicios carezcan de las maquinarias necesarias para efectuarlos.-

1) a) Motoniveladora, por hora ( fuera de planta urbana ).....\$ 150,00

b) Motoniveladora, por hora ( dentro de planta urbana ).....\$ 120,00

2) Tractor c/ niveladora, pata de cabra o rodillos.....\$ 80,00

3) Pala cargadora chica.....\$ 180,00

4) Pala cargadora grande.....\$ 220,00

5) Camión volcador,.....\$ 80,00

6) Tractor c/regador de agua.....\$ 60,00

7) Tractor,.....\$ 60,00

8) Topadora,.....\$ 200,00

9) Desmalezadora,.....\$ 60,00

10) Camión Hidroelevador.....\$ 120,00

11) Retroexcavadora.....\$ 300,00

12) Compresor ( por día ).....\$ 250,00

13) Bombas extractoras de agua (por día ).....\$ 85,00

14) Pala con retro escavadora.....\$ 220,00

c) Por el servicio de volteo de árboles con empleo de tractores municipales en la vía pública, a solicitud del ocupante o propietario frentista, (previa autorización municipal) o en el interior de los predios (cuando lo solicitare el propietario) en este último caso siempre que el acceso a ellos por parte de los vehículos de la comuna pueda efectuarse

sin ninguna clase de inconvenientes, debiendo en todos los casos estar a cargo del solicitante la extracción de la tierra envolvente de las raíces.

Por árbol se cobrará un importe de:

Hasta 19,9 cm de DAP*.....	<b>\$30,00.-</b>
Desde 20 hasta 39,9 cm. de DAP.....	<b>\$60,00.-</b>
Desde 40 hasta 79,9 cm. de DAP.....	<b>\$80,00.-</b>
Mayor de 80 cm. de DAP.....	<b>\$100,00.-</b>

\*Todos estos valores son por ejemplar DAP (Diámetro a la altura de 1,30 metros).

d) Por el servicio de provisión de hormigón elaborado, se abonarán los siguientes importes:

1) Para 250 Kg. de cemento, por mt3.....	<b>\$ 157,254.-</b>
2) Para 300 Kg. de cemento, por mt3.....	<b>\$ 171,504.-</b>
3) Para 350 Kg. de cemento, por mt3.....	<b>\$ 1 85,76.-</b>

e) Venta de productos hortícolas, por Kg.....**\$1,00.-**

f) Venta de productos forestales, por ejemplar.

Genero y Especie	Envase 1/4	Envase 1-2 L	Envase 3-4L	Envase de 5o+ L
Pinus varios (Pinos)	\$ 3.00	\$8.00	\$ 12.00	\$15.00
Cupressus sempervirens (Cipres)	\$3.00	\$8.00	\$12.00	\$15.00
Cedrus deodara (Cedro)	\$15.00	\$40.00	\$60.00	\$80.00
Eucaliptus viminalis (Blanco)	\$3.00	\$7.00	\$10.00	\$20.00
Eucaliptus camaldulensis (Colorado)	\$3.00	\$7.00	\$10.00	\$20.00
Eucaliptus cinerea (Medicinal)	\$3.00	\$8.00	\$12.00	\$15.00
Casuarina cunningamiana (Casuarina)			\$12.00	
Acer campestre (Hacer)	\$5.00	\$15.00	\$25.00	\$40.00
Thuja orientalis (Tuya)	\$4.00	\$15.00	\$20.00	\$30.00
Quercus sp (Roble europeo)	\$4.00	\$16.00	\$27.00	\$42.00
Albizia julibrizzin (Acacio constantinopla)		\$15.00	\$20.00	\$30.00
Cersis siliquastrum (Arbol de judea)		\$16.00	\$22.00	\$35.00
Fraxinus excelsior (Fresno)	\$4.00	\$12.00	\$18.00	\$28.00
Fraxinus americano (Fresno)	\$4.00	\$12.00	\$18.00	\$28.00
Acacia melanoxylon (Acacia)	\$4.00	\$8.00	\$12.00	\$15.00
Acacia dealbata (Aromo)		\$8.00	\$12.00	\$15.00
Styphonolobium japonicum (Sofora)	\$4.00	\$10.00	\$16.00	\$25.00
Robinia Pseudoacacia (Acacia blanca)	\$3.00	\$4.00	\$7.00	\$10.00
Schinus molle (Aguaribay)	\$4.00	\$15.00	\$20.00	\$30.00
Arbustos	\$4.00	\$7.00	\$10.00	\$20.00
Palmeras				\$20.00
Cubresuelos	\$1.00			\$5.00
Araucarias		\$15.00	\$20.00	\$30.00
Cortaderias selloana (Colas de Zorro)		\$8.00		\$15.00
Mellia azedarach (Paraiso)		\$10.00	\$16.00	\$25.00
Phormiun varios (Formio)				\$20.00

g) Por traslado de vehículos secuestrados por infracción a normas provinciales y/o municipales hasta depósito municipal.....**\$ 70,00.-**

h) Por servicios de análisis de triquinosis mediante la técnica de digestión artificial, en el Laboratorio Municipal de bromatología, cada uno:

Sobre cortes musculares.....\$ 30,00.-

Sobre chacinados.....\$ 60,00.-

## CAPITULO XVII

### Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes

**Artículo 24°:** De acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal, por cada estructura soporte de antenas de telefonía fija, telefonía celular y televisión por cable se abonará el siguiente monto: \$10.000.- por cada estructura

## CAPITULO XVIII

### Tasa por Inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

1. **Artículo 25°:** De acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal, fíjense a los efectos del pago de la tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de telefonía fija, telefonía celular y televisión por cables, los siguientes montos:

DESCRIPCION	MONTO BIMESTRAL
DE 0 A 18 METROS	\$2.000,00
DE 18 A 45 METROS	\$3.000,00
MAS DE 45 METROS	\$4.000,00

## CAPITULO XIX

### Contribución a la seguridad ciudadana

**Artículo 26°:** A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo XX de la ordenanza fiscal, se aplicará la suma de \$ 0,60 (sesenta centavos) por año, por hectárea.

## **CAPITULO XX**

### **Tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos**

**Artículo 27°:** de conformidad con lo establecido en el Art. 210 de la Ordenanza Fiscal:

- 1) Fíjese el importe de \$ 1 por mes, por cliente o usuario para aplicar a las bases imponibles comprendidas en el mencionado artículo.

**Artículo 28°:** Exceptuase del pago de la tasa por seguridad e higiene, del derecho de publicidad y propaganda, del derecho de ocupación de espacios públicos y de la tasa por inspección de antenas previstos en la ordenanza fiscal, a los contribuyentes obligados al pago de la tasa para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos regulados en el presente capítulo.